

se concedido que se le abonara en calidad de pensión vitalicia el sueldo de su hijo José M. Sanchez, de Comandante efectivo cuyo ascenso se le dió en 1º de Setiembre de 1864 por el C. General Carlos Salazar, con arreglo al decreto de 7 de Mayo de 1863 y en uso de las facultades de que se hallaba investido, por haber muerto defendiendo la independencia de la República, en Morelia, el C. Ministro de hacienda por su acuerdo de 27 de Julio último, haya resuelto que por haber contraído matrimonio ha perdido el derecho de disfrutar de esa pensión, cuya resolución importa violación en su perjuicio de las garantías que otorgan los artículos 13, 14 y 27 de la Constitución: Segundo: que lo dispuesto por el art. 13 sobre que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales en nada le favorece á la quejosa cuando no puede decirse que lo acordado en el asunto importe una resolución judicial de tribunal especial ó con arreglo á alguna ley privativa, pues puramente ha determinándose en lo administrativo que ha perdido el derecho á la pensión, lo cual ha estado en las atribuciones del ejecutivo de la Unión: Tercero: que por lo que hace al art. 27, además de lo espuesto por el Ministerio de hacienda y que es digno de tenerse presente en el caso, para que no pueda decirse que han violado con perjuicio de la interesada las garantías que otorga, hay que atender también á las razones legales que han servido definitivamente para dar el acuerdo. El decreto de 1º de Setiembre de 1866, aclarando el de 7 de Mayo de 1863 que previno que las familias de los que murieran ó hubieran muerto peleando contra el enemigo extranjero, disfrutaran por pensión vitalicia el haber íntegro correspondiente al grado inmediato superior al que tiene la persona que representen, espresó que de esa gracia disfrutaran la viuda é hijos que son las úni-

cas personas que constituyen la familia; lo cual se halla conforme con las diversas disposiciones que han dádose sobre la materia, principalmente con la de 18 de Julio de 1862; así es que, si Doña Carmen Serrano contrajo matrimonio, dejó su estado de viuda y perdió el derecho que podría tener de vivir á espensas de su hijo ó de los recursos que las leyes han proporcionado á las personas que forman la familia de los que se sacrifican por la patria; y el Ministerio no ha podido menos que resolver en el asunto, como lo ha hecho, sin que hayan podido atropellarse derechos no tenidos por haberse perdido legalmente y por lo mismo tenga aplicación el art. 27 de la Constitución: Cuarto: que menos en manera alguna puede importarse la determinación infracción del art. 14, porque se le dé efecto retroactivo al decreto de 1º de Setiembre de 1866, el que solo es aclaratorio del de 7 de Mayo de 1863 conforme al que ciertamente ha dádose el acuerdo, habiendo sido necesario hacer esa aclaración para evitar las dudas á que podría darse lugar. Por estas consideraciones, de conformidad al parecer fiscal y por no estar comprendido el caso en lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, *Se declara:* que la Justicia Federal no ampara ni protege á Doña Carmen Serrano contra el acuerdo del Ministerio de hacienda de 27 de Julio del año próximo anterior, en virtud del cual se determinó que había perdido el derecho á la pensión que se le tenía señalada como madre viuda en razón de haber contraído matrimonio, y que no ha lugar el que se le condene al pago de cantidad alguna por multa en atención á ser notoria su insolvencia. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno" y en el "Semanario Judicial de la Federación" remitiendo copias certificadas al efecto y elévese el expediente á la Suprema Corte de Jus-

ticia para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó, doy fé.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su inserción en el "Semanario Judicial de la Federación". Puebla, Enero 14 de 1873.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Puebla por la Sra. Doña Carmen Serrano, contra la orden del Ministerio de hacienda relativa á que no se le siga satisfaciendo la pensión de que estaba disfrutando como madre del comandante D. José M. Sanchez, quien murió en defensa de la patria en Morelia, el 18 de Diciembre de 1862 y considerando: que el decreto de 1º de Setiembre de 1866 que es aclaratorio del de 7 de Mayo de 1863: dispone, que de la pensión que este establece disfrutan la viuda é hijos de quienes mueran en defensa de la Nación, que en el expediente aparece aprobado por la misma Sra. Serrano que no es viuda; y por consiguiente que el C. Ministro de hacienda, al expedir la orden de que se trata, no ha vulnerado en la persona de la Sra. quejosa las garantías que cree vulneradas; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 9 de Enero último por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la justicia de la Unión no ampara ni protege á Doña Carmen Serrano, contra el acuerdo del Ministerio de hacienda de 27 de Julio del año próximo pasado, en virtud del cual se determinó que había perdido el derecho á la pensión que se le

tenía señalada como madre viuda, en razón de haber contraído matrimonio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 27 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por el C. Rosalío Contreras, contra el C. general Francisco Tolentino, que lo conserva en el servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal, dice: Rosalío Contreras, pide amparo á la justicia nacional por haber sido tomado de leva hace siete meses y tenerlo actualmente sirviendo contra su voluntad en el 6º escuadrón de caballería. Alega que siendo hijo de madre viuda con familia inútil á quien deben sostener el amparante y un hermano que tiene, también hecho soldado, no puede cumplir con ese deber por el servicio militar á que se le obliga, estando aun enfermo de una herida que recibió en campaña, y funda su recurso en el art. 1º fracción 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869, por la infracción que en su perjuicio se comete del art. 5º de la Constitución.

El gefe accidental del 6º cuerpo de ca-

ballería informa que no tiene en su poder antecedente sobre la alta de Contreras, y que según algunos oficiales á quienes ha interrogado el citado Contreras, pertenecía á un cuerpo llamado "Lanceros del Sur," que mandaba el comandante Quiñones y fué refundido en el 6º por orden del general Palomares.

Por lo espuesto cree el Promotor que el Juzgado pedirá á quien corresponda los antecedentes necesarios para calificar el motivo de la alta del quejoso en el ejército, y que si no se le pueden dar ó de los que reciba aparece cierto lo alegado por el amparante, determinará, que la Justicia Federal ampara y protege al repetido Contreras, contra el servicio militar forzado que se le exige en el 6º cuerpo de caballería con infracción de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución.

Guadalajara, Diciembre 14 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 13 de 1873.—Vistos: Rosalío Contreras, entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y protección de garantías contra el C. general Francisco Tolentino, asegurando que contra su voluntad se le tiene como soldado en el cuerpo 6º de caballería que se halla al mando de dicho general, violándose en su contra con tal acto el art. 5º de la Constitución general.

Pedido informe al C. general, se escusó, fundándose en que no ejerce el mando inmediato de aquel cuerpo y que informaría el gefe de él C. Porfirio Elizondo, y en efecto lo evacuó, esponiendo que Contreras, perteneció á una fuerza llamada "Lanceros del Sur," fuerza que se refundió de orden del C. general Crispin Palomares.

Recibido el negocio á prueba, el inte-

resado no promovió ninguna, pero no obstante este Juzgado considera que con el informe del C. comandante Elizondo, está demostrado que á Contreras se le tiene hoy como soldado del 6º cuerpo de caballería, contra su voluntad, pues la orden del general Palomares, para refundir una fuerza auxiliar en un cuerpo permanente, no puede interpretarse como voluntad de los refundidos. Por esta consideración y apoyado este Juzgado en la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Rosalío Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitución general, teniéndole contra su voluntad sirviendo de soldado en el cuerpo 6º de caballería permanente.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 14 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Rosalío Contreras, ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, contra el C. general Francisco Tolentino, que lo conserva en el servicio de las armas contra su voluntad: apareciendo en el informe rendido por el C. Porfirio Elizondo, comandante del cuerpo 6º de caballería que Contreras perteneció á una fuerza de auxiliares llamada "Lanceros del Sur" que se refundió de orden del C. general Crispin Palomares, en el número 6 de

caballería: y considerando: que la orden de Palomares de refundir una fuerza auxiliar en un cuerpo permanente no puede reputarse un acto voluntario de los refundidos para servir en el ejército, y por lo mismo que en el caso presente se vulnera en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 13 de Enero último por el juez de Distrito de Jalisco que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Rosalío Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitución Federal; teniéndolo contra su voluntad sirviendo de soldado en el cuerpo 6º de caballería permanente.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 25 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María de la Cruz Gonzalez, por su hijo José de Jesus Baez, contra el Gefe de policía de Puebla, que consignó á Baez al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por

María de la Cruz Gonzalez, en representación de su hijo José de Jesus Baez, contra el Gefe de policía, por haberlo destinado al servicio de las armas sin su voluntad, la misma autoridad responsable manifiesta en su informe de fojas 4, que en efecto Baez sostiene con los productos de su trabajo personal á su anciana madre viuda y dos criaturas, y que su consignación al ejército fué arbitraria.

Tal confesión de parte de la autoridad contra quien se ha dirigido la queja, ha relevado á la promovente de toda prueba, y es de darse por justificado en autos, que Baez fué consignado al batallón de infantería núm. 18, por autoridad que no tenía facultades para ello, y con infracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, por estar exceptuado de prestar esa clase de servicios.

Por lo espuesto, y porque en efecto ha habido violación de garantías del art. 5º constitucional, en perjuicio de José de Jesus Baez, el Promotor está conforme en que se otorgue el amparo que solicita la mencionada María de la Cruz Gonzalez, por estar conforme con la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Diciembre 20 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Febrero 27 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por María de la Cruz Gonzalez, con el carácter de madre del C. José de Jesus Baez, contra el C. Gefe de la policía, por haberlo consignado al servicio de las armas en el cuerpo núm. 18 de línea, y seguido por el mismo interesado; el escrito de queja; el informe de la autoridad responsable; el parecer fiscal y cuanto mas que ha sido de verse. Con-

siderando: que la queja se motiva en que el C. José de Jesus Baez, fué destinado al ejército por el C. Gefe de la policía en calidad de reemplazo, estándole exceptuado para ser soldado, conforme á la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, con cuyo hecho han violándose en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 5º y 21 de la Constitución: que por el informe de la persona contra quien se ha interpuesto el recurso, como autoridad responsable, se hace presente que el quejoso sostiene á su anciana madre y á dos hijos, circunstancia que lo liberta para ser obligado á servir de soldado en la época en que se hizo la consignación, segun lo dispuesto por la ley invocada: que lo que se hace valer por el Gefe del cuerpo, de que por haberse hecho prisionero en campaña fué refundido en él, no consta justificado. En esta virtud, y con fundamento de lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, una vez que le favorece el art. 5º de la Constitución, así como de conformidad al parecer fiscal, *se declara*: que la Justicia Federal ampara al C. José de Jesus Baez, por haber sido consignado á cubrir las bajas del ejército por el C. Gefe de la policía.

Hágase saber: publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado y en el "Semanao Judicial" de la Federación, remitiéndose al efecto copias certificadas; y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico, y se saca para su inserción en el "Semanao Judicial" de la Federación, segun está mandado.

Puebla, Febrero 28 de 1873.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 29 de Setiembre último, promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, María de la Cruz Gonzalez, en representación legítima de su hijo José de Jesus Baez, contra la determinación del Gefe de policía de la misma ciudad, por la cual fué consignado el promovente al servicio de las armas contra su voluntad, en el batallón de línea núm. 18, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal, por estar comprendido entre los exceptuados del servicio de las armas á que se refieren las bases que estableció la ley de 17 de Mayo último, para cubrir las bajas del ejército.

Vistas las constancias de autos y teniendo en consideración la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo al quejoso, en atención á que está justificada la legalidad de su queja, pues de autos consta que fué destinado como reemplazo en Junio próximo pasado, y se le obligó á servir contra su voluntad en el ejército, siendo hijo único de madre á quien sostiene, y viuda con hijos.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Puebla, en 27 de Febrero último, declarando: que la Justicia de la Unión ampara á José de Jesus Baez, contra los procedimientos del Gefe de policía mencionado, por quien fué consignado al servicio de las armas.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 21 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan García, contra la providencia del C. Gefe del 10º de caballería, por la que fué tomado de leva y consignado al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan García, contra el Gefe de 10º de caballería, por haberlo consignado al servicio de las armas contra su voluntad, ante vd., dice: que dicho individuo ha justificado con una información de testigos, que caminando de Acajete á Napalman fué incorporado en el batallón en que actualmente sirve por un oficial del mismo cuerpo, y que desde luego quedó afiliado en él, á pesar de sus súplicas para conseguir su libertad.

Asimismo ha probado también con el certificado del alcalde de la municipalidad de Zitlaltepec, que es hijo de madre viuda á quien sostiene con los productos de su corporal trabajo.

Estas pruebas, con los mismos justificantes de parte de la autoridad responsable, persuaden de que el hecho de haber afiliado á García contra su voluntad en el 10º de caballería, importa la vio-

lación de las garantías que á todo hombre otorga el art. 5º de la Constitución general y las del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, que exceptúa del servicio de las armas á los hijos de madre viuda.

Por lo espuesto, el que suscribe pide á vd. se sirva amparar al repetido C. Juan García, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Febrero 24 de 1873.—E. Sanchez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Marzo 3 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan García, contra el Gefe del cuerpo número 10 de caballería, por haber sido tomado de leva y destinado á ese cuerpo para cubrir sus bajas, en virtud de lo cual hayan violándose en su perjuicio las garantías que otorga el art. 5º de la Constitución, concurren además la circunstancia de tener una madre anciana á quien sostiene lo mismo que á su familia; el escrito de queja; el informe del coronel del 10º; el parecer fiscal; las pruebas rendidas y cuanto ha debido verse. *Considerando*: que resulta ser cierto el hecho que motiva la queja; así como que el quejoso no ha dado su consentimiento para servir en el ejército: que en consecuencia, es fuera de duda que le favorece el art. 5º de la Constitución que le ha servido de fundamento para solicitar la protección de la Justicia Federal. Por cuyas consideraciones, en atención á lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad al parecer fiscal, *se declara*: que la Justicia de la Unión ampara al C. Juan García, por haber sido tomado de leva y destinado á servir en el 10º de caballería, por el comandante del piquete de ese cuerpo. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico "Oficial

del Estado" y el "Semanario Judicial de la Federacion" remitiéndose copias certificadas al efecto y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El ciudadano juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico, la cual se saca en cumplimiento de lo mandado para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion." Puebla, Marzo 4 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 13 de Enero último promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Juan García, contra la providencia del C. Gefe del 10º cuerpo de caballería, por la cual fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el mismo cuerpo, con violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal, estando comprendido entre los esceptuados del servicio de las armas que señala la frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo que ha pedido el quejoso, por cuanto á que está justificada la legalidad de su queja; pues de los mismos autos consta que fué tomado de leva á fines de Noviembre último y se le obligó sin razon legal á servir contra su voluntad en el ejército, siendo hijo de madre viuda á quien mantiene juntamente con dos hermanos pequeños. Con apoyo de la ley de 20 de

Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: se confirma la sentencia que en 3 del corriente pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia de la Union ampara al C. Juan García, contra los procedimientos del Gefe militar mencionado, por los cuales fué destinado al servicio de las armas en el 10º cuerpo de caballería.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos; y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 22 de 1873.—*Lic Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Dª María Catarina Laurenzana de Rios, contra las providencias del Recaudador de fondos de Escuelas de Nombre de Dios, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El Promotor fiscal, dice: que el art. 101 de la Constitucion General, establece el amparo que la Justicia Federal debe prestar por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y como un simple recaudador de contribuciones ó fondos en

un ramo especial, no es ni ejerce *autoridad*, sus actos contra las leyes ó garantías individuales, no deben ser reclamados ante la Justicia Federal, sino ante la comun ordinaria á que ese funcionario está sujeto. De otra manera al recurso de amparo se daría tal elasticidad, que compitiera aun por los actos del mas ínfimo subalterno de una oficina. No cree, pues, el fiscal, que la Justicia Federal tenga que intervenir en ese acto, por arbitrario que sea, en el recaudador de los fondos de Escuelas de Nombre de Dios.

Durango, Diciembre 30 de 1872.—*J. M. Hernandez*.

OTRO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal no encuentra motivo para cambiar el pedimento de 30 de Diciembre último, porque no cree que el Juzgado de Distrito, habiendo jueces ordinarios, y teniendo el subalterno de que se trata, un superior que reprima sus abusos, la autoridad que debe conocer de todos y cada uno de los escesos que se cometan: bastando la consideracion de que cuando hay espeditos recursos ordinarios, no proceden los extraordinarios.

Por esto el que suscribe, pide se tenga como alegato fiscal aquel pedimento, y el presente.

Durango, Enero 29 de 1873.—*José María Hernandez*.

Es copia que certifico. Durango, Febrero 14 de 1873.—*Hernandez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Durango, Febrero 10 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por Dª Catarina Laurenzana de Rios, con-

tra las providencias del recaudador de fondos de Escuelas de Nombre de Dios. Teniendo presente el informe respectivo, el pedimento fiscal y demas que ver convino. Considerando: que de autos consta que el recaudador de fondos de Escuelas del Partido de Nombre de Dios, mandó á esta ciudad un ejecutor con el fin de que se embargara una casa que es de la propiedad de la Sra. Laurenzana de Rios: Que con este hecho, ha traslimitado sus facultades económico-coactivas, enviando un ejecutor á un punto distinto de la comprehension del Partido en donde puede ejercerlas; Que por otra parte, esos procedimientos han tenido lugar contra una persona estraña, y que no era la verdadera deudora de dicho fondo. Considerando: que un empleado que ejerce las facultades económico-coactivas, tiene cierto carácter de autoridad, y debe considerarse comprendido en el art. 1º de la Constitucion General de la República, para los efectos que allí se espresan. Por todo lo espuesto, el C. juez de Distrito Lic. Gerónimo Sida, declara: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á Dª Catarina Laurenzana, contra los procedimientos del recaudador del fondo de Escuelas de Nombre de Dios, en virtud de los que mandó embargar una casa de la propiedad de dicha señora, situada en esta ciudad. 2º Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado, remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, y sáquense las copias correspondientes para la Redaccion del "Semanario Judicial." Y por este auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el espresado C. juez por ante mí de que certifico.—*Gerónimo Sida*.—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Febrero 14 de 1873.—*Juan B. Arellano*, secretario.